

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00165 00

1. Se incorpora la comunicación remitida por la Secretaría del Hábitat, en respuesta al oficio 1.193 de 9 de agosto de 2022.
2. Tener en cuenta que la entidad interviniente el 10 de noviembre del año que avanza, remitió un ejemplar del escrito de contestación a la demandante, quien dentro del plazo legal no replicó las defensas planteadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2bec249bfac7e2486e2dc8ed5dd1c2e1d56ebe6f68f0f401755b730d62838**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00165 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación formulados por la entidad interviniente contra el auto de 3 de noviembre de 2022 dictado en declarativo de Nelly Edilza González Castro contra Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado, se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

2. Alega la recurrente que, el bien objeto de usucapión está afectado por medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder adquisitivo por cuenta de la Fiscalía 43 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, debidamente inscrita en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, medida que le otorga la calidad de imprescriptible toda vez que lo saca del comercio.

La cautelar referida fue impuesta con el fin de evitar que el bien sea ocultado, negociado, gravado, distraído o transferido, a efectos de proteger el derecho de dominio mientras se decide en sede judicial sobre la extinción en favor de la Nación, o en su defecto devolverlo al afectado.

El bien le fue entregado en virtud del secuestro adelantado por la Fiscalía, conforme al acta que allegó con la contestación.

Además, la demandante puede ventilar su pretensión en el proceso de extinción de dominio, donde puede hacer valer sus derechos como tercero de buena fe exenta de culpa, tal como lo estatuye el inciso 1.º artículo 87 Ley 1708 de 2014.

3. Surtido el traslado por secretaría, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el mismo funcionario que hubiere emitido la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando se halle ajustada a derecho, y de lo contrario, deberá ser ratificada.

2. En el caso examinado, la demandante pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, los locales 521 y 522 ubicados en la carrera 18 No. 15-21 de esta ciudad, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, señalando que los ha poseído por el término exigido por la ley para obtener

su titularidad, por haberlos comprado, el primero de ellos el 10 de enero de 2015 y el segundo el 10 de marzo de 2015.

Al revisar el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, se verifica que el 4 de julio de 2018 fue inscrita la medida de embargo dispuesta por la Fiscalía en el proceso 110016099068201800018.

No existe reparo frente a la prohibición de adquirir a través de juicio declarativo de pertenencia los bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cualquier otro con carácter de imprescriptible, como los señalados en el artículo 63 de la Constitución Política.

Así mismo, no hay duda, que en la actualidad el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1519684 se encuentra embargado, secuestrado y entregado a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS para su administración, así se constata del acta de entrega de 3 de julio de 2018

Si embargo, frente a los locales aludidos en este caso, aún no se ha inscrito sentencia que declare extinguido su dominio en favor del Estado, figurando únicamente la medida cautelar decretada con posterioridad a la fecha de los alegados hechos posesorios, y en ese contexto, resulta necesario obtener certeza si la demandante consolidó su derecho a ganar por prescripción el dominio de los locales descritos en la demanda, o si por el contrario no son aptos para usucapir por tratarse de imprescriptibles, conclusión a la que solo puede arribarse cuando se recauden las pruebas de las partes y las que de oficio se consideren necesarias para dilucidar dicho tema.

Así las cosas, sería prematuro emitir decisión declarando la terminación anticipada del proceso, porque no se estructura alguno de los supuestos señalados en el inciso 2 numeral 4 artículo 375 del Código General del Proceso.

3. En lo que respecta al recurso de apelación, no se concederá al no estar autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna, aunque sí lo está el que decreta la terminación anticipada, que no es el caso en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto proferido el 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385611d48a2a5300a812476c243a80c38a9dae0c907d3ff30df1c48e1065f1fe**
Documento generado en 12/12/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00138 00

1. A fin de poder resolver sobre el reconocimiento de efectos procesales al citatorio enviado al Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Bolívar, se requiere a la demandante para que allegue copia cotejada de esa comunicación.

2. Revisado el citatorio enviado a Daseira Inés León Ramos, se verifica que no reúne los presupuestos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se le está previniendo para que comparezca al juzgado a recibir notificación; el auto relacionado no corresponde al admisorio de demanda, y no se trajo la certificación de entrega emitida por la empresa de correo.

Ante ello, no se tiene en cuenta la citación adelantada.

3. Como no se acató lo ordenado en auto del pasado 3 de noviembre, se ordena a la secretaría realizar de nuevo el control del término de requerimiento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee4aa94f781a16f54dbca859f56a37ad137e670ae8f1a7b7cd64b1bb69b3cb**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00251 00

1. Se incorporan las fotografías de la valla fijada al ingreso de la unidad residencial y del inmueble objeto de usucapión, archivadas en los pdf 47 y 61, advirtiendo que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
 2. Reconocer efectos procesales al escrito de contestación radicado por el demandado Augusto Sanabria, en el cual manifestó allanarse a las pretensiones de la demandante.
 3. Agregar las gestiones de citación remitidas al Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de acreedor hipotecario.
 4. Como la referida entidad constituyó apoderado y contestó la demanda, al tenor de lo contemplado en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.
- Secretaría hará el control del término de traslado.
5. Reconocer personería para actuar al abogado Rodolfo Charry Rojas, como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos del poder conferido.
 6. Requerir al demandante para que allegue los datos del proceso en los términos del artículo 6.º Acuerdo 14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb716778d43e7bdd24889c06509bdbab4f7c8a81f2e8bd0fb8cc862b2095e2d3**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00211 00

1. Se reconocen efectos procesales a la contestación radicada por Euclides Católico (pdf 35), quien aportó avalúo de los bienes objeto de división.

Del dictamen allegado se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes legales.

2. Requerir a la demandante para que gestione la notificación del demandado José del Carmen Católico Castelblanco

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d83ef9d5aeb554029e6034459bad1ecd6ec654eee186e57c4d8e7a271438cc0**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00322 00

1. Como el curador ad litem designado por auto de 6 de octubre de 2022, no manifestó su aceptación, se procede a relevarlo.

Para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados Lucila, Susana, Rosario, Manuel María y María Eugenia Escobar Patiño, se designa como curador ad litem al abogado Jorge Mario Quintero González, portador de la T.P. No. 101.484 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico jorgemarioqq@hotmail.com o a la carrera 82 A No. 6-11 torre 6 apto. 124 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

2. Requerir al abogado Miguel Ángel Ruíz Salamanca para que en el término de tres (3) días, explique las razones por las cuales no aceptó el nombramiento de curador ad litem.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce669437c7bad9ddd6ae5877fbca03ffbc5e8d137581c1b78cc45378babec6**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00674 00

La apoderada de la parte actora solicitó, “[s]e oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el fin de saber si quedo inscrita la medida cautelar decretada e informada a través de los oficios 1529, 1530 y 1532”; y por ser procedente, se ordena requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sede Arauca, para que en el término de ocho (8) días informe sobre el trámite dado a los oficios 1.529; 1.530 y 1.531 del 20/11/2020, relacionados con el embargo de bienes del demandado decretado en auto del 3 de septiembre de 2020, precisando si tuvo en cuenta la medida cautelar, y en caso negativo, exponer las razones de la decisión.

Comunicar esta determinación a la citada entidad a través del medio tecnológico disponible, adjuntado copia de los citados oficios 1.529; 1.530 y 1.531 del 20/11/2020, el auto de 03/09/2020 y de esta providencia, efectuando las advertencias sobre las consecuencias de su silencio de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd8bd93a2ea4508f9aa1ea83a41468509b5cb5b4d3913453e38c202d3b7e892**

Documento generado en 13/12/2022 06:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00304 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A. contra Emilse Stella Pérez Herrera, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 3 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por la suma de \$208'529.530, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 554648399, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente causado desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador ad litem, quien oportunamente contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré No.554648399 otorgado por la ejecutada, con vencimiento el 6 de agosto de 2021, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.
3. El citado título cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento

proveniente de la deudora demandada, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra Emilse Stella Pérez Herrera, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares, y los que posteriormente se embarguen, y con el producto de la venta, pagar el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$7'800.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac1283d7078204b33b746416ae6df1fe7dcf5a1015a0ee6b71f0f19856cc90**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00238 00

Por auto de 30 de junio de 2022 se requirió a la demandante para que gestionara la notificación del demandado, aportando alguna documental, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Ante ello, por auto de 29 de septiembre de esta anualidad, se le pidió allegar la evidencia de entrega de la notificación a su destinatario, y de no hallarse en posibilidad de hacerlo, gestionar nuevamente el acto de enteramiento.

Así las cosas y como la convocante no atendió el requerimiento efectuado, deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso declarativo promovido por Ricardo Rodríguez Gutiérrez y Ana Myriam Rodríguez Sierra contra Emgesa SA ESP, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandante.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5d9e30bba275670070eb1519c01bff08ffe330ff60276d993a1dd17d9fc34**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00020 00

Revisado el expediente con el radicado de la referencia, se verifica que para cuando ingresó al despacho no había vencido el plazo para que la demandante replicara las defensas planteadas por los demandados.

Ante ello, se ordena devolver a secretaría para que deje transcurrir el término legal.

Así mismo se solicita a secretaría efectuar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea8f971367b2d182ccd2460f9f9217f99d91f7652530177e79711669619beb**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>